



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-220/2026

PARTE ACTORA: ALBINA REYES
BLANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete
de junio de dos mil veintiséis.**

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía al
rubro indicado promovido por **Albina Reyes Blanco**, quien se
autoadscribe como indígena y se ostenta como entonces
candidata al cargo de agente municipal de la comunidad de **San
Pedro Mártir, municipio de Cosoleacaque, Veracruz**, a fin de
controvertir la sentencia de tres de junio del año en curso dictada
por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual determinó
confirmar la validez de la elección de la citada agencia municipal.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
a. Decisión.....	5
b. Marco normativo.....	5
c. Caso concreto	6
d. Conclusión.....	10
RESUELVE	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección extraordinaria. El diecinueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección extraordinaria de la agencia de la congregación de San Pedro Mártir del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, mediante el procedimiento de voto secreto, para el periodo 2026-2030. Dicha elección extraordinaria fue aprobada mediante sesión de cabildo de trece de abril del año en curso.¹

2. Cómputo de la elección. El mismo diecinueve de abril, la Junta Municipal Electoral del municipio de Cosoleacaque,

¹ Dato localizable a foja 85 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Veracruz, realizó el cómputo de los resultados y determinó que la fórmula ganadora era la encabezada por María Leticia Gómez Domínguez.²

3. **Impugnación local.** El veintidós de abril la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local para controvertir los resultados de la elección de la agencia en cita. Dicho medio impugnativo se registró con la clave **TEV-JDC-327/2026**.

4. **Sentencia impugnada.** El tres de junio siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio señalado al tenor del punto resolutivo siguiente:

[...]

ÚNICO. Son **infundados e inoperantes** las alegaciones expuestas por el recurrente por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, en consecuencia, se **confirman** los resultados de la elección para la Agencia municipal de la localidad de San Pedro Mártir.

[...]

5. Dicha determinación se notificó personalmente a la parte actora el cuatro de junio del año que transcurre.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Demanda federal.** El nueve de junio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia local de referencia.

7. **Recepción y turno.** El diez de junio se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal

² Dato localizable a fojas 95 y 169 del cuaderno accesorio único del expediente.

acordó que se integrara el expediente identificado con la clave **SX-JDC-220/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de una agencia municipal perteneciente a un municipio de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

presente medio de impugnación, porque –con independencia de que se actualice otra causal–, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

b. Marco normativo

11.El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

12.De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

13.Por otra parte, conviene precisar que este TEPJF ha sido del criterio que en las elecciones de autoridades que se lleven a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía se deben contabilizar todos los días y horas como hábiles para la promoción de los medios de impugnación.

14.Lo anterior conforme la razón esencial de la jurisprudencia 9/2013, de rubro "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.³

c. Caso concreto

15.En el caso se advierte que la controversia se encuentra relacionada con la elección de las autoridades de la agencia municipal San Pedro Mártir, perteneciente al municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

16.En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo, en procesos electorales el medio de impugnación deberá presentarse en el plazo de los cuatro días siguientes, contabilizando todos los días y horas como hábiles. Dicha regla es aplicable en elecciones de agencias y subagencias municipales, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal electoral y tal como lo reconoce la parte actora en su demanda.

17.De esa forma, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó a la parte actora de manera personal el cuatro de junio del año en curso⁴, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del cinco al ocho de junio; por lo que si la demanda se presentó el nueve de junio siguiente (esto es, un día posterior al término de plazo) ello ocurrió de manera extemporánea, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2013>

⁴ Véase la cédula y razón de notificación que obran a fojas 284 y 285 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Junio 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
01	02	03 Emisión de la sentencia impugnada	04 Notificación personal de sentencia	5 Inicia plazo para impugnar DÍA 1	6 DÍA 2	7 DÍA 3
8 Finaliza plazo para impugnar DÍA 4	9 Presentación del JDC					

18. Ahora, si bien en el caso acude una persona que se ostenta como integrante de una comunidad indígena, lo cierto es que no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,⁵ ya que para ello deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción del cumplimiento a las normas procesales; lo que no ocurre en el caso porque la parte actora no expone particularidades (como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas) para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda. Así, el solo hecho de que la parte actora manifieste ser indígena no la exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente su demanda.⁶

19. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el

⁵ Esos criterios están previstos en las jurisprudencias 28/2011 y 7/2014 de rubros respectivos «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**» y «**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**», ambas consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Similar conclusión arribó esta Sala al resolver los expedientes SX-JDC-616/2025 y SX-JDC-158/2023, entre otros.

requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la vulneración del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

20.Ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**⁷ que cobra aplicación en su razón esencial.

21.Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

22.Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

23. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.⁸

d. Conclusión

24. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el juicio es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano** la demanda.

25. Sirven de apoyo los criterios sostenidos en los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-79/2026 y SX-JDC-148/2026**.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.